



MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° A - 2

TIPO DE OPINIÓN A EMITIR POR EL AUDITOR CUANDO LOS ESTADOS CONTABLES NO HAN SIDO REEXPRESADOS A MONEDA CONSTANTE

Problema

1. Las consultas recibidas son las siguientes:

Consulta 1:

- a) ¿Puede un auditor abstenerse de opinar, tomando como razón para ello, el hecho de que la empresa (S.R.L.) no han efectuado la reexpresión de sus estados contables a moneda constante según lo estipulado por la ley 19550?
- b) ¿Se encuadra este caso en la Abstención de Opinión o por el contrario se encuadra en Opinión Adversa?

Consulta 2:

El Consejo Profesional adopta la Resolución de Técnica N° 6 por resolución propia pero la Dirección de Personas Jurídicas aún no ha efectuado lo propio con este tema.

En cualquiera de los dos casos planteados en la consulta 1 ¿Qué actitud debe tomar el Consejo Profesional cuando el ente no ha reexpresado sus estados contables y el auditor ha emitido una abstención de opinión?

Tipo de opinión a emitir por el auditor

2. Normalmente, cuando las distorsiones en los estados contables no reexpresados fueran significativas, no corresponderá que el auditor emita una abstención de opinión sino una opinión adversa o con salvedad según la importancia o magnitud de dicha distorsión. Esta situación es similar a la que se plantearía si el ente hubiera utilizado un criterio de valuación inaceptable para sus inventarios de bienes de cambio, por ejemplo.
3. La Resolución Técnica N° 3 dice al referirse a la abstención de opinión:

“19. El auditor se abstendrá de emitir opinión cuando no ha obtenido elementos de juicio válidos y suficientes para poder expresar una opinión sobre los estados contables en su conjunto.
La necesidad de emitir un informe con abstención puede originarse en:

 - a) Limitaciones importantes en el alcance de la auditoría, o
 - b) Sujeción de una parte o toda la información contenida en los estados contables a hechos futuros cuya concreción no pudiera evaluarse en forma razonable.”
4. El hecho de que una sociedad no haya reexpresado sus estados contables a moneda constante no constituye por sí ninguno de los dos tipos de causas mencionadas en el párrafo 19 de la Resolución Técnica N° 3, para originar la necesidad de una abstención de opinión.
5. En cambio, el hecho de que los estados contables no hayan sido reexpresados implica que existe una discrepancia con respecto a las pautas o criterios contables, por no haberse aplicado la Resolución Técnica N° 6. En consecuencia y si las distorsiones fueran significativas, corresponderá que el auditor emita una opinión con salvedad determinada (párrafo 12 de la Resolución Técnica N° 3, lo cual implica que el auditor cuantifique el efecto de las distorsiones. Dicho párrafo 12 dice:



“12. En las salvedades determinadas, el auditor indicará concretamente su discrepancia con respecto a la aplicación de las pautas o criterios contables (de evaluación o exposición) utilizados para preparar y presentar la información contenida en los estados contables sujetos a auditoría. Cuando correspondiera, dejará constancia de las partidas y montos involucrados.”

6. Si la magnitud e importancia de dicho efecto fueran tan significativas que no justificaran la emisión de un dictamen con salvedades, correspondería la emisión de una opinión adversa según surge del párrafo 17 de la Resolución Técnica N° 3:

“17. El auditor emitirá un dictamen adverso cuando como consecuencia de haber realizado su examen de acuerdo de las normas de auditoría aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, toma conocimiento de uno o más problemas que se traducirán en salvedades al dictamen de tal magnitud e importancia que no justifican la emisión de una opinión con salvedades. El conocimiento suficiente de los problemas por parte del auditor hacen no apropiada una abstención de opinión.”

La última parte de este párrafo es aplicable en este caso, ya que el auditor conoce suficientemente el problema: la no reexpresión de los estados contables.

7. obviamente corresponderá emitir una opinión sin salvedades en aquellos casos en que las distorsiones en los estados contables no reexpresados no fueran significativos.
8. Los introducidos por la Resolución Técnica N° 7, emitida recientemente y que modifica las normas de auditoría, no alteran las conclusiones indicadas en los párrafos anteriores.
9. El hecho de que la Dirección de Personas Jurídicas de la Jurisdicción no haya adoptado aún la Resolución Técnica N° 6 no modifica las conclusiones expresadas en este MEMORANDO.

Actitud del Consejo Profesional

10. La consulta recibida no acompaña la ley que reglamenta el funcionamiento del Consejo Profesional correspondiente. Sin embargo y en términos generales, puede decidirse que las normas que reglamentan el accionar de los Consejos establecen la obligación de velar por el cumplimiento de las normas legales y profesionales, y en el caso motivo de la consulta la sociedad no cumplirá con la ley 19550 por no confeccionar estados contables en moneda constante. Además, debe tenerse en cuenta que el Consejo profesional de Ciencias Económicas ejerce sus atribuciones sobre el profesional, quien en este supuesto actuaría como auditor, por lo tanto, carece de atribuciones sobre el ente que emite los estados contables.
11. Por otra parte, existen diferencias en los procedimientos que los diversos Consejos Profesionales siguen cuando se les presentan dictámenes que no se adecuan a las normas vigentes. En este sentido es necesario tener en cuenta la ley de creación del Consejo correspondiente, porque puede condicionar el procedimiento a seguir. Sin embargo y en general puede decirse que el Consejo debería informar su objeción al profesional firmante cuando el ente no reexpresó sus estados contables y el auditor emitió una abstención de opinión. Si no obstante ello el profesional persistiera en su actitud, el caso debería elevarse al tribunal de Ética pero no debería negarse la certificación de la firma.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1985.

José Urriza
Secretario Técnico